



Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
13-001497-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002607	10:00 am

Por tanto: Se revoca el fallo recurrido en cuanto acogió las excepciones de falta de derecho y de falta de legitimación opuestas, y declaró sin lugar la demanda interpuesta por (...)En cuanto a estos accionantes, se rechazan esas defensas y a su respecto se declara con lugar la demanda. Deberá el accionado reconocerles como aporte patronal al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, la diferencia existente entre lo aportado al mencionado fondo como aporte patronal y el diez por ciento de los salarios percibidos, desde el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro hasta el momento que ese porcentaje dejó de estar vigente, tomando en cuenta que el acuerdo adoptado en la sesión cinco mil cincuenta y tres de veinticuatro de enero de dos mil uno, fue anulado. De acuerdo con la pretensión propuesta en la demanda, ese reajuste no podrá superar el año dos mil cinco. Sobre las sumas resultantes deberá reconocerles los intereses legales, desde el momento cuando surgió la obligación; conjuntamente con la indexación. Los intereses deberán ser calculados según los términos dispuestos por el artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil, es decir, al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo en colones. La indexación correspondiente, trayendo a valor presente esas sumas, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del área metropolitana, que lleva el órgano competente de determinar ese porcentaje; con la expresa aclaración de que los intereses se conceden sobre los montos aún sin indexar. También deberá pagarles las costas de la acción, estimadas las personales en la suma de quinientos mil colones para cada uno de ellos y ellas. Se revoca el fallo en cuanto acogió la excepción de cosa juzgada en relación con (...), respecto de quienes se acoge la excepción de falta de derecho. En lo demás, se confirma.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
16-000585-0643-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002608	10:05 am

Por tanto: Se acoge el recurso de la parte demandada y se desestima el del actor. Se anula la sentencia recurrida y se declara sin lugar la demanda. Se resuelve

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
16-000746-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002612	10:25 am

Por tanto: Se anula la sentencia número mil quinientos setenta y ocho del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, de las nueve horas veintidós minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y se retrotrae el proceso a la audiencia oral. Vuelva el expediente a dicho despacho para que, a la mayor brevedad, proceda conforme a lo dispuesto.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
16-001119-0166-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002609	10:10 am

Por tanto: Se declara sin lugar la adición y aclaración formulada.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
17-000097-0868-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002610	10:15 am

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
-----	-------	---------	----------------	------

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

17-000159-1178-LA

Ordinario

Laboral

2021/ 002601

9:30 am

Por tanto: Se revoca la sentencia recurrida. Se declara con lugar la demanda, rechazándose la excepción de falta de derecho. Deberá el demandado pagarles a los promoventes el sesenta y cinco por ciento por concepto de la prohibición instaurada por el numeral treinta y cuatro de la Ley General de Control Interno, a partir de su vigencia (el cuatro de setiembre de dos mil dos), o bien, desde que cada uno inició su relación laboral -en funciones propias de auditoría- si fue después de esa data, y hacia el futuro; salvo a aquellos que ya no trabajan en el Banco, a quienes se les cancelará dicho rubro hasta el día de terminación de la relación laboral. Para ello, se partirá del salario base que devengan los servidores antiguos (que no migraron al sistema de salario único) que desempeñan puestos homólogos a los de los promoventes. Igualmente, se obliga al accionado a cubrir las diferencias generadas por el reconocimiento de la prohibición, en los extremos de vacaciones, aguinaldo, salario escolar, licencias o permisos con goce de salario, tiempo extraordinario, costos de vida, revaloraciones salariales, subsidios por incapacidad, aportes patronales a la asociación solidarista, aportes patronales al fondo de pensiones de empleados del Banco de Costa Rica, el bono de incentivo por productividad, liquidaciones laborales, aportes dispuestos por la Ley de Protección al Trabajador y cotizaciones a la seguridad social. Las sumas otorgadas se pagarán a valor presente, según la variación del índice de precios al consumidor. Sobre los montos conferidos (sin indexar), se abonarán los respectivos intereses legales, a la tasa del artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil, desde la exigibilidad de cada adeudo hasta la efectiva cancelación. Los cálculos de lo adeudado se realizarán en la sede administrativa, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, acudan las partes a la fase de ejecución de sentencia. Ambas costas son a cargo del ente accionado, siendo que las personales se fijan prudencialmente en la cantidad de quinientos mil colones para cada actor.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
17-000811-0166-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002602	9:35 am

Por tanto: Se desestima la aclaración y adición formulada por la parte actora.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001111-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002613	10:30 am

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del cinco al treinta y uno de julio de dos mil catorce, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte accionante pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el demandante no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva, incluyendo la imposición de un rol distinto. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Del monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago, según la tasa prevista en el artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil, correspondiente a la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a pagar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, la resolución impugnada se mantiene inólume. La Magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001196-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002603	9:40 am

Por tanto: Se rechaza de plano el recurso

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001262-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002604	9:45 am

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Por tanto: En constancia emitida por el Jefe Policial del CAI Jorge Arturo Montero Castro de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho se indicó que el actor "Labora actualmente en la Jefatura policial, con la escuadra 'B', del CAI Jorge Arturo Montero Castro, con un rol 7x7 (siete días laborados por siete días de descanso), en horarios rotativos, tanto de doce horas laboradas por doce horas de descanso como de ocho horas laboradas por ocho descansadas y las funciones que realiza este funcionario policial son las propias y las contempladas en el Manual de Cargos de la Policía Penitenciaria". Con carácter de prueba para mejor proveer, conforme a lo previsto en los numerales cuatrocientos ochenta y dos y quinientos noventa y cuatro del Código de Trabajo, se solicita a la parte demandada certificar, en el plazo de improrrogable de un mes, los períodos específicos, durante todo el tiempo de trabajo del actor que interesa para este proceso, en que el demandante laboró en roles de ocho horas de trabajo por ocho de descanso, así como en los de doce horas de trabajo por doce de descanso. Lo anterior por tratarse de un aspecto relevante para la decisión de este asunto y por disponer dicha parte de la información pertinente.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001739-1178-LA	Fuero especial	Laboral	2021/ 002605	9:50 am

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la parte demandada. Se modifica la sentencia en cuanto a la condena en salarios caídos. En su lugar, corresponderá el pago por este rubro del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; posteriormente, a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho se pagará por este concepto solamente la diferencia entre el salario que debió haber devengado la accionante en la Municipalidad de Moravia como Oficial Administrativo cuatro y el que recibe actualmente en su puesto de Oficinista de Servicio Civil dos en el Ministerio de Hacienda, limitando este derecho al importe de veinticuatro veces el salario mensual total de la parte trabajadora al momento de la firmeza del fallo, tal y como lo dispone el artículo quinientos sesenta y seis del Código de Trabajo. En el resto, se deniega el recurso planteado.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-002057-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002614	10:35 am

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del ocho de enero de dos mil uno a julio del dos mil catorce inclusive, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. A partir del mes de agosto del año dos mil catorce y hasta la fecha de firmeza de la sentencia, o al momento anterior en que se haya dejado de laborar jornada extraordinaria en los términos explicados en este fallo, también reconocerá cuatro horas extra cada día laborado, así: En el primer rol, los miércoles, viernes y domingo. En el segundo rol, los martes, jueves y sábado. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte accionante pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el demandante no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Del monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago. Por las obligaciones surgidas con anterioridad al veinticinco de julio del dos mil diecisiete se reconocerán con base en la tasa prevista en el artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil, correspondiente a la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. Por las obligaciones surgidas a partir de esa fecha, los intereses se calcularán a la luz del numeral cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, que remite a la tasa básica pasiva pagada por el Banco Central para las operaciones en moneda nacional. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a pagar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, la resolución impugnada se mantiene incólume. La Magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-002095-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002615	10:40 am

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada y denegó la demanda en todos sus extremos. En su lugar, se deniega esa defensa con respecto a las pretensiones que se acogen, según se indicará de seguido. Se condena al Estado a reconocer de semana de por medio y desde el inicio de la relación laboral (dos de julio de dos mil uno) hasta el mes de julio de dos mil catorce inclusive, cuatro horas extra, del primer rol en los días martes, jueves y sábado y del segundo rol, en los días miércoles, viernes y domingo; así como desde el mes de agosto de dos mil catorce hasta la firmeza de la sentencia o hasta que se dejó de trabajar jornada extraordinaria en los indicados términos antes de ese momento, también de semana de por medio, cuatro horas extra, del primer rol, en los días miércoles, viernes y domingo y del segundo rol en los días martes, jueves y sábado; salvo que en ejecución de sentencia se determine que alguno de esos días no se laboró en forma efectiva por haberse disfrutado de vacaciones, permisos, incapacidades u otra situación semejante. Esas horas deberán cubrirse a tiempo y medio, incluidas las del día domingo. Los montos resultantes deberán considerarse para reajustar el salario del tiempo de disfrute de vacaciones, así como lo correspondiente a aguinaldo y salario escolar, de los referidos períodos. También procede la cancelación de intereses y la indexación a partir del momento en que surgieron cada uno de los montos adeudados, hasta la fecha de pago. Respecto de los intereses al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito en colones a seis meses plazo, en cuanto a los adeudos nacidos antes del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral; y sobre los que se produjeron después de esa data, conforme a la tasa pasiva pagada por el Banco Central para las operaciones en moneda nacional, por así establecerlo los artículos quinientos sesenta y cinco del Código de Trabajo según su redacción vigente y cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio. Sobre lo otorgado por horas extra y diferencias salariales en períodos de vacaciones y salario escolar, deberán rebajarse las cuotas de la seguridad social, y deducirse las que correspondan a la persona trabajadora; cargos y deducciones que deberán ser trasladados a la Caja Costarricense de Seguro Social. La fijación y pago de los adeudos deberá hacerlo la Administración, sin perjuicio de que el actor proceda acudir a la vía de ejecución de sentencia. Son las costas a cargo de la parte demandada y se fijan las personales en un veinte por ciento de la condenatoria hasta la firmeza de la sentencia. En lo demás, se mantiene dicho pronunciamiento. La Magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso interpuesto por la parte actora.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-002994-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002616	10:45 am

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto denegó el pago de los intereses y la indexación de los rubros reconocidos en la sede administrativa, también respecto al rechazo del reporte a la Caja Costarricense de Seguro Social, Pensión Complementaria y Fondo de Capitalización Laboral de las diferencias que derivan del pago de las horas en los días de descanso laboradas por el actor. Para en su lugar, condenar al Estado a reconocer los intereses legales sobre las cantidades reconocidas, desde que cada suma era exigible y hasta el pago efectivo en la sede administrativa, conforme a la tasa regulada en el artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil, que corresponde a la pagada por el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. Así como, al pago de las sumas adeudadas de manera indexada. Para ello atenderá a la variación del costo de vida, según el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de exigibilidad del adeudo y hasta el pago realizado en la sede administrativa. Se condena al demandado a reportar los reajustes derivados del reconocimiento de las horas laboradas por el actor y canceladas en la sede administrativa respecto a los montos reportados al Fondo de Capitalización Laboral y de Pensión Complementaria Obligatoria, así como al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, sin perjuicio de que en la etapa de ejecución de sentencia demuestre que esos pagos ya fueron realizados. También, en cuanto condenó al actor al pago de las costas de la acción, para resolver el asunto sin especial condenatoria al pago de esos gastos.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
19-000378-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002617	10:50 am

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia impugnada y se declara parcialmente con lugar la demanda, condenando al Estado a restituir al accionante el pago del recargo de Ampliación de Jornada Laboral en Materias Complementarias y Recargo Comité Evaluación del Aprendizaje/Comité Técnico Asesor desde el primero de febrero de dos mil dieciséis y hasta que mantenga su condición de reubicado por razones de salud, así como a cancelarle las diferencias correspondientes desde esa data y hasta que se haga efectiva la respectiva restitución, más las generadas por ese concepto en aguinaldo, incentivo didáctico y salario escolar. Por la forma que se resuelve y ante la ausencia de los datos necesarios que permitan hacer la fijación en este momento, se deja la determinación correspondiente para que se haga en sede administrativa o, en su defecto, en caso de inconformidad, para la etapa de ejecución de sentencia. La solicitud para el pago de las diferencias por vacaciones se declara con lugar solo si todas o parte de estas le fueron pagadas al demandante, no así si las disfrutó. Deberá la parte accionada reconocer al demandante el pago de intereses, conforme al artículo quinientos sesenta y cinco del Código de Trabajo sobre el principal, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, los cuales deberán ser calculados conforme al tipo fijado en la Ley tres mil doscientos ochenta y cuatro, Código de Comercio del treinta de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro, así como la indexación sobre los extremos principales desde el mes anterior a la presentación de la demanda y hasta el mes precedente al efectivo pago, más las costas de la acción, fijando las personales en el quince por ciento de los montos adeudados a la firmeza de la sentencia y, por las consecuencias económicas futuras, cabría agregar a la suma resultante del porcentaje fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento adicional, a partir de la firmeza del fallo, lo cual se hará en ejecución de sentencia. El demandado deberá realizar las deducciones legales procedentes, incluyendo las correspondientes por las cuotas obrero-patronales y todas las obligaciones derivadas de la Seguridad Social, por los salarios dejados de cancelar. Las Magistradas Varela Araya y Chacón Artavia salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

Fecha de Votación: martes, 23 noviembre, 2021

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
19-000571-1550-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002606	9:55 am

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
20-001140-1102-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002611	10:20 am

Por tanto: Se declaran sin lugar los recursos interpuestos por ambas partes.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.